



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5519**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

*En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y,*

**CONSIDERANDO**

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente- con Resolución No. 2577 del 09 de noviembre de 2006, declaró responsable al señor Edgar Augusto Espinosa Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.409.807, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO DE LA 43, ubicado en la Diagonal 43 A Sur No. 7 A-65 ESTE, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad; por los cargos imputados mediante Auto No. 1271 del 16 de mayo de 2006 notificado personalmente el 16 de agosto de 2006 al responsable.

Que los cargos referidos, consistieron en incumplir el artículo 1 y 7 de la Resolución 1074 de 1997 y los artículos 16, 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997 por cuanto vertía residuos líquidos a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, no contaba con tecnologías apropiadas que garantizaran el ahorro del agua utilizada en el desarrollo de su actividad, vertía los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público, no poseía un área adecuada para el almacenamiento temporal de los lodos y no realizó la disposición final de lodos producto del lavado de vehículo de manera adecuada.

Que en igual sentido, le impuso multa al infractor consistente en un salario mínimo mensual legal vigente, equivalentes para el año 2006 en la suma de cuatrocientos ocho mil pesos m/cte (\$408.000.00).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5519**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"**

Que la Resolución en cita, fue notificada personalmente el día 21 de noviembre de 2006 al señor Edgar Augusto Espinosa Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.409.807 en calidad de propietario del establecimiento AUTOLAVADO DE LA 43 advirtiéndole al particular, que contra la misma procedía el recurso de reposición por la vía gubernativa, en los términos y condiciones dispuestos en el artículo 51 y 52 de la norma aludida.

**RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El señor Edgar Augusto Espinosa Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.409.807 en calidad de propietario del establecimiento AUTOLAVADO DE LA 43 estando dentro del término legal, con radicado 2006ER55701 del 28 de noviembre de 2006, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 2577 del 09 de noviembre de 2006.

El recurrente aduce como argumentos de disconformidad las siguientes consideraciones, las cuales se transcriben de manera sucinta:

Con relación al primer cargo declara:

*"Las aguas no son arrojadas a la alcantarilla, porque las recirculo "las reciclo" y recupero el agua perdida por medio de acueducto y aguas lluvias." (SIC).*

Respecto al cargo segundo manifiesta el recurrente que, el establecimiento efectivamente cuenta con un sistema de recirculación de las aguas utilizadas en el proceso de lavado de vehículos y de incorporación de las aguas lluvias al proceso de lavado. A su vez señala con referencia a dicha incorporación *"(...) lo hago por medio de una bajante, que captura el agua de la terraza y la transporta hasta el tanque de almacenamiento como se puede observar en la foto que fue anexada al recurso de reposición presentada por mí el pasado 31 de agosto de 2006. (...)"*

En lo atinente al cargo tercero, alega que los lodos y sedimentos originados del lavado de vehículos no los arroja a las corrientes de agua, habida consideración que *"(...) la empresa de aseo del sector hace la recolección del mismo, todas las semanas, como lo demuestro en certificación expedida por la empresa de aseo LIME, anexada al recurso de apelación, presentado el 31 de agosto de 2006. (...)"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5519**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"**

En referencia al cuarto cargo, expresa el señor Espinosa Vargas "(...) si cuento y he contado con dicho cuarto de sedimentación, valga la pena anotar que en la visita técnica se me ordenó construir otro lo cual lo realicé. (...)"

Debe observarse que contra el cargo quinto referido a la disposición final de lodos, expone con exactitud el argumento tendiente a desvirtuar el tercer cargo.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:**

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

*"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)".*

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 28 de noviembre de 2006, a la fecha ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 ibídem esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

En consideración al análisis que se realiza a los argumentos que sustentan el recurso, se puede colegir que los mismos no se encaminan a controvertir la decisión de fondo adoptada por la Autoridad Ambiental en la Resolución 2577 del 09 de noviembre de 2006.

El recurrente no debate con la estructura de su argumentación la declaratoria de responsabilidad que le atribuye la Entidad, no contradice o rebate la decisión de la administración de sancionarlo con multa de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2006.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5519**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"**

Si bien es cierto, la expresión de los motivos de inconformidad no requieren formalismo alguno, también lo es que, se requiere necesariamente la identificación al menos somera de los fundamentos jurídicos o fácticos por los cuales considera el inconforme que el acto recurrido está viciado en algún aspecto o es ajeno a derecho.

Los argumentos del recurso objeto de esta providencia, se circunscribieron a reproducir con exactitud los mismos alegatos del recurso de reposición presentado contra el Auto No. 1271 del 16 de mayo de 2006, que formuló los cinco cargos en contra del señor Espinosa Vargas; recurso éste que, entre otras cosas, no podía concebirse, pues según la realidad procesal para el presente caso correspondía a la presentación de descargos y solicitud de pruebas.

En el caso sub-examine, se observa que el recurrente presenta un memorial que consta de dos (2) folios sobre los cuales plasma los fundamentos del recurso de reposición con los mismos argumentos aducidos contra los cargos formulados sin realizar ninguna exposición o razonamiento adicional o manifestar la razón por la cual pretende ejercer el recurso que invoca, evidenciando de tal modo, la forma inusual e insuficiente para sustentar el mismo, máxime si se tiene en cuenta que no fue claro en señalar el motivo de su inconformidad.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

Debe advertirse que el primer cargo formulado se refiere a que el investigado vertió residuos líquidos a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo presuntamente el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

El artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997, estipula que *"A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento."*, ha de entenderse ante esta Secretaría.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5519**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"**

Téngase en cuenta el artículo 7º del Decreto 1594 de 1974 al señalar que es usuario toda persona natural o jurídica, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso

La configuración de los hechos que dieron origen a la formulación del cargo quedaron verificados en la visita realizada el 25 de noviembre de 2005, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 12890 del 16 de diciembre de 2005, los mismos que dieron origen a la imputación que se revisa, luego su existencia no se remite a duda, no obstante, de manera objetiva La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 7660 del 18 de octubre de 2006 conforme a la visita realizada el 04 de octubre de 2006 al predio ubicado en la Diagonal 43 A SUR No. 7 A-65 ESTE de esta ciudad, en donde desarrolla sus actividades el establecimiento AUTOLAVADO DE LA 43 y en su numeral 3.2. determinó:

"(...)

*Mediante radicado No. 40766 del 07 de septiembre de 2006 el señor Edgar Augusto Espinosa Vargas, en calidad de propietario del establecimiento comercial AUTOLAVADO DE LA 43, ubicado en la Diagonal 43 A SUR No. 7 A-65 ESTE, Localidad de San Cristóbal, solicita permiso de vertimientos para el establecimiento en comento, adjuntando la siguiente información:*

*3.2.1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.*

(...)"

Lo anterior indica que efectivamente el señor Edgar Augusto Espinosa Vargas, en calidad de propietario del establecimiento comercial AUTOLAVADO DE LA 43, presentó el sugerido documento casi cuatro meses después de la expedición del Auto No. 1271 que inicia la investigación y le formula cargos el 16 de mayo de 2006.

Al respecto, debe observarse, que tal circunstancia no configura en ningún caso justificación jurídica válida para exonerar de responsabilidad al recurrente, por cuanto incurrió en trasgresión de las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997.

El establecimiento de comercio no contaba con el permiso de vertimientos para el día 25 de noviembre de 2005 momento en que esta entidad realizó la visita técnica de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5519**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"**

verificación y seguimiento que generó el Concepto Técnico No. 12890 del 16 de diciembre de 2005.

Incuestionable es que el establecimiento en cita en tal fecha no diligenció ni presentó a la Autoridad Ambiental el Formulario Único de Registro de Vertimientos, de tal suerte que con esta omisión se deriva la absoluta responsabilidad imputable al señor Edgar Augusto Espinosa Vargas en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO DE LA 43 al haber realizado descargas de vertimientos al sistema de alcantarillado en ausencia misma del registro y del obligatorio permiso que debe amparar los vertimientos de su actividad industrial en los términos y condiciones expuestos por los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Resulta necesario precisar que la obligación de mantener registrados los vertimientos de la actividad y contar con el permiso de los vertimientos que genera, surge desde el inicio de las actividades dadas las exigencias ambientales incluidas en las disposiciones normativas anotadas con anterioridad.

Es indispensable que la Autoridad Ambiental ejerza acciones para la conservación y protección de sus fuentes hídricas, para su correcto tratamiento, almacenamiento, su buen uso y consumo.

Así las cosas, el permiso de vertimientos y la información que lo acompaña son los instrumentos a través de los cuales se mantiene un control ambiental, establecidos con el propósito de minimizar todas aquellas acciones que puedan causar daño al recurso.

Por otra parte, debe observarse que respecto a los demás cargos el Concepto Técnico No. 7883 del 27 de octubre de 2006 que complementa el Concepto Técnico No. 12890 del 16 de diciembre de 2005, indica lo siguiente:

"(...)

*3.1. Análisis del Auto No. 1271 del 16/05/2006, en el que dispone iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Edgar Augusto Espinosa Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.409.807, por los hechos que da cuenta el Concepto Técnico No. 12890 del 16/12/05 y formula los siguientes cargos:*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5519**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"**

3.1.2. *No contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado de aguas lluvias y/o recirculación de agua de lavado.*

*En la visita técnica del 25 de noviembre de 2005 al establecimiento comercial, no se pudo establecer si contaba con la incorporación de aguas lluvias al proceso de lavado y si realizaba la recirculación de las aguas producto del lavado de vehículos como sistema de ahorro y uso suficiente del agua; no se estableció la fuente de abastecimiento de agua ni el promedio mensual de consumo.*

(...)"

Lo anterior indica que respecto al segundo cargo, efectivamente el establecimiento no contaba para aquella época con tecnologías apropiadas que garantizaran el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismo de captura e incorporación al proceso de lavado de aguas lluvias y/o recirculación de agua de lavado, circunstancia ésta que no fue rebatida por el recurrente, toda vez el mismo no aportó prueba alguna que desvirtúe el cargo formulado.

Posteriormente el aludido Concepto Técnico establece:

(...)"

3.1.3. *Verter lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento de aguas residuales.*

*En la visita técnica realizada el 25/11/2005 al AUTOLAVADO DE LA 43, se encontraron los lodos ubicados en la esquina del andén en lonas plásticas de 25 Kg, como se demuestra en el anexo fotográfico del concepto técnico No. 12890 del 16/12/2005.*

3.1.4. *No posee área de almacenamiento temporal de lodos.*

*En la visita técnica realizada el 25/11/2005, al establecimiento comercial, se pudo comprobar que el establecimiento no contaba con el área de almacenamiento y disposición de lodos.*

(...)"

Resulta de lo anterior el convencimiento pleno de la Entidad referido al tercer y cuarto cargo, por cuanto el establecimiento vertía lodos y sedimentos originados en sistemas



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 5519

### **"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"**

de tratamiento de aguas residuales en corrientes de agua y/o redes de alcantarillado público, argumentos que tampoco fueron desvirtuados por el recurrente a través de los distintos medios probatorios, en cuanto a que, simplemente se limitó a afirmar lo contrario, pero no allegó material probatorio que soportara tal afirmación.

Finalmente, el Concepto técnico No. 7883 del 27 de octubre de 2006 sostiene:

*" (...) En la visita técnica realizada el 25/11/02 al establecimiento comercial, se pudo establecer que el establecimiento depositaba los lodos en el andén, para ser recolectados por la empresa de aseo del sector, sin presentar certificación de la prestación del servicio. (...)"*

Es así como el establecimiento de comercio AUTOLAVADO DE LA 43, no realizaba la disposición final de los lodos de manera adecuada sino que los arrojaba en la acera dispuesta en espacio público y a la intemperie, a la espera de ser recolectados por la Empresa Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P., circunstancia que demuestra que efectivamente el establecimiento de comercio no poseía área de almacenamiento temporal de lodos.

Bajo estas condiciones, no solamente está comprobada la existencia de los hechos objeto de la decisión en la providencia aludida, sino la responsabilidad imputable al señor Edgar Augusto Espinosa Vargas, habida consideración que aunque a la fecha se hubiesen saneado materialmente las transgresiones a la normatividad ambiental vigente para el sector de vertimientos, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan encuadrar las conductas descritas en alguna causal de justificación o exoneración de responsabilidad.

Debe observarse que en el transcurso del trámite sancionatorio y en fecha posterior a la formulación de los cargos el recurrente previa notificación del auto que los contiene, ejecutó las obras exigidas y realizó las actividades tendientes a remediar las anomalías y los incumplimientos generados en su actividad. Pero ha de considerarse que estas acciones más que de haberse realizado de forma voluntaria por su parte, se ejecutaron por acción del auto que efectivamente inicia la investigación.

Al efectuar un análisis de los fundamentos del recurso objeto de la presente resolución, se observa que el propietario del establecimiento Autolavado de la 43, no aportó





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5519**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"**

evidencia probatoria que desvirtuara todos y cada uno de los cargos formulados, no demostró ni produjo por distintos medios probatorios la convicción a la autoridad ambiental de justificación para las conductas realizadas al momento de la formulación de los mismos, como tampoco demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad cuya imputación se efectuó bajo resolución No. 2577 del 09 de noviembre de 2006.

En este sentido y precisados los planteamientos que anteceden, ha de concluirse que al no haberse desvirtuado las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron proferir la Resolución 2577 del 09 de noviembre de 2006, esta Secretaría procederá a confirmarla, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico debe indicarse que dentro del desempeño ambiental de cualquier establecimiento de comercio o industria, el permiso de vertimientos, las correspondientes caracterizaciones y el cumplimiento de las normas establecidas en las disposiciones establecidas en las Resoluciones 1074 y 1170 de 1997, se constituyen como unas herramientas de manejo ambiental a través de las cuales la autoridad ejerce un control sobre los vertimientos y procura con ello la protección del recurso hídrico, entendiendo que el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y para la preservación de la salud y la vida.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo económico en Colombia, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implica una serie de obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5519**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"***

patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 2577 del 09 de noviembre de 2006, por la cual se declaró responsable al señor Edgar Augusto Espinosa Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.409.807 en calidad de propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO DE LA 43 y se le impuso una sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que para el año 2006 correspondía a la suma de cuatrocientos ocho mil pesos m/cte (\$408.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La decisión confirmada mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas, a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, y remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que surta el trámite que corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al señor Edgar Augusto Espinosa Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.409.807 en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio AUTOLAVADO DE LA 43, o a quien haga sus veces, en la Diagonal 43 A SUR No. 7 A-65 ESTE, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5519**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Enviar copia de la presente resolución una vez se surta la notificación de ley a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y consecuentemente queda agotada la vía gubernativa conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

18 DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
*Directora Legal Ambiental*

Proyectó: Jean Paul Rubio Martín  
Recurso Reposición vs Res. 2577 del 09/11/06  
Rad: 2006ER55701 del 28-11-06  
Autolavado de la 43  
Exp. DM-08-06-301